

## Consulta Vinculante V0274-11, de 08 de febrero de 2011 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Hecho imponible. Entrega de bienes. Elaboración y venta de cestas de regalo con distintos productos. Distintos tipos impositivos. Base imponible. Determinación por reparto del precio único cobrado entre los distintos bienes, en proporción al valor de mercado. Inclusión en base imponible del concepto portes y transportes. Aplicación de criterios racionales de imputación.

### DESCRIPCIÓN

La entidad consultante elabora y vende cestas para regalo que contienen distintos productos que tributan por el Impuesto sobre el Valor Añadido a diferentes tipos impositivos.

### CUESTIÓN

*Inclusión en la base imponible del concepto portes y transportes.*

### CONTESTACIÓN

1.- El artículo 78, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), establece que la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

Por su parte, el apartado dos, número 1º de dicho artículo, declara que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de comisiones, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.

2.- El artículo 79, apartado dos de la Ley 37/1992, determina que "cuando en una misma operación y por precio único se entreguen bienes o se presten servicios de diversa naturaleza, incluso en los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando dichos bienes o servicios constituyan el objeto de prestaciones accesorias de otra principal sujeta al Impuesto".

Por tanto, cuando por un precio único se entreguen bienes que tributan a distintos tipos impositivos, como es el supuesto de entregas de cestas para regalo a que se refiere el escrito de consulta, la base imponible correspondiente a cada entrega de bienes se determinará repartiendo el precio único cobrado, entre los distintos bienes, en proporción al valor de mercado de cada uno de ellos.

En el supuesto de que existieren importes cargados a los clientes (gastos de transporte, seguros, etc.) que afectaren conjuntamente a la totalidad de los bienes entregados en las cestas objeto de consulta, la distribución de los referidos importes entre las distintas porciones de base imponible a que corresponde aplicar tipos impositivos distintos deberá efectuarse aplicando criterios racionales de imputación, toda vez que las disposiciones vigentes no establecen un criterio específico que se pueda utilizar en tales casos.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.